Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico

Radicado	**08-001-31-33-013-2021-00038-00**
Medio de control o Acción	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante	**NICOLAS ENRIQUE GUERRA NOGUERA Y OTROS**
Demandado	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÒN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÒN JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÒN**
Juez (a)	**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**

Visto el informe secretarial que antecede fechado 07/09/2022 y atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2001 modificada por la Ley 2080 de 2021 y los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, se abordará el estudio de las excepciones previas propuestas, a fin de dar impulso al presente asunto y adoptar la decisión que corresponda en el sub examine.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:
(**carpeta 4 exp dig.**)

- La fiscalía obró en cumplimiento de un deber legal – no existe falla en el servicio
- Falta de legitimación material en la causa por pasiva
- Inexistencia del nexo causal
- Genéricas

NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÒN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÒN JUDICIAL
(**carpeta 6 exp dig.**)

- ✓ Se actuó bajo el cumplimiento de un deber legal
- ✓ Culpa exclusiva de la victima
- ✓ Ausencia de nexo causal

Atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011[1] de la ley sobre las excepciones, se abordará únicamente lo correspondiente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la fiscalía.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:**

Argumenta la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÒN que frente a la detención de acuerdo a lo previsto por el actual sistema penal acusatorio cuyo procedimiento regula la Ley 906 de 2004, la Fiscalía General de la Nación es quien asume el papel acusador frente a conductas punibles, más no es quien determina las medidas restrictivas de la libertad de los imputados, siendo este el fundamento principal que conlleva a que el presente caso la Fiscalía quede EXIMIDA de responsabilidad frente a una detención calificada por los solicitantes como falla del servicio, pues la legalidad fue avalada por el respectivo juez competente. El sistema penal acusatorio vigente en casos como el que nos ocupa, impide que sea la Fiscalía quien decida

[1] *POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAM/T AN ANTE LA JURISDICCIÓN"*

sobre la detención, al punto que, como se vislumbra de la norma jurídica y lo enseñado por la jurisprudencia, la solicitud del fiscal de imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad debe ser avalada y controlada por el Juez de Garantías, y posteriormente también advierte la eventual responsabilidad de éste y del juez de conocimiento en una posible irregularidad.

Frente a lo anterior, este despacho considera que, en cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta, bajo los supuestos facticos que apoyan las pretensiones de la demanda y conforme a los pronunciamientos del Consejo de Estado (Radicación No. 11001-03-26-000-2015-00108-01 (54642) A. CP DANILO ROJAS BETARCOURTH. 19 de julio de 2017; Expediente No. 16.271. C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO. 23 de abril de 2008; Expediente 1993-0090 (14452). 17 de junio de 2004; Radicación 10973. C.P. MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ. 20 de septiembre de 2001), existen dos clases de faltas de legitimación: la de hecho y la material.

La de **HECHO** hace referencia a las circunstancias que obran dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se da inicio al ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal. La **MATERIAL** da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas, siendo o no partes en el proceso, con los hechos que originaron la formulación de la demanda.

Esta distinción implica que no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el despacho considera que la excepción de falta de legitimación propuesta por tanto por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÒN**, es la material, por lo que será presupuesto de fondo de la sentencia, posponiendo su estudio a esa etapa procesal.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispone el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativos y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 25/01/2021, el cual reza:

> *"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.* ***Vencido el término de traslado*** *de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> ***1. Oportunidad.*** *La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso.* ***El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos****.*
> *(…)"*
> (Negrilla fuera del texto)

Teniendo en consideración la normatividad pre-transcrita, y estando en la oportunidad para tal efecto, este Despacho citará a Audiencia Inicial, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias de acuerdo al numeral 4 del artículo antes citado y que reza:

> *"4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes".*

En tal virtud, en consideración a lo esbozado en renglón precedente, esta Agencia Judicial estima pertinente reiterar a las partes la importancia de la asistencia a la mencionada audiencia y las consecuencias de su no comparecencia.

Ahora bien, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y dar el impulso procesal que corresponde, sin descuidar la bioseguridad de servidores y partes interesadas con ocasión a la pandemia por COVID-19, bajo los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura, de efectuar audiencias no presenciales; es decir, **AUDIENCIAS VIRTUALES**, utilizando las herramientas tecnológicas dispuesta para tal fin por parte de la Rama Judicial, ésta Agencia Judicial estima pertinente señalar fecha para llevar Audiencia Inicial, el día **(31) de enero del año dos mil veintitres (2022) a las 02:00 p-m-**

La referida audiencia se llevará a cabo con el uso de la aplicación Lifesize, las partes deben contar con:

- Equipo de Computo (Computador, Table, Móvil, otro).
- El equipo de cómputo debe contar con audio y video, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.
- Conexión a Internet

A través de mensaje de datos que se enviará a los correos electrónicos registrados por las partes, se remitirá el enlace para la conexión a la AUDIENCIA VIRTUAL.

La Audiencia Inicial Virtual se desarrollará conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021, y demás normas concordantes, en la misma manera como si fuese presencial.

Cualquier inquietud, será resuelta a través del celular **3003318157**, canal de comunicación dispuesto para tal fin.

Finalmente, se requerirá a la(s) parte(s), allegar previo a la Audiencia Virtual que en el evento de haberse constituido nuevos apoderados, aporten con antelación los respectivos documentos, en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER EL ESTUDIO DE LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta tanto por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÒN DE COLOMBIA, para la etapa de fallo.

SEGUNDO: SEÑÁLESE como fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial dentro del presente asunto, el día el día **(31) de enero del año dos mil veintitres (2022) a las 02:00 p-m-**

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que su comparecencia a esta diligencia es de obligatorio cumplimiento.

La referida audiencia se llevará a cabo con el uso de la aplicación Lifesize, las partes deben contar con:

- Equipo de Computo (Computador, Table, Móvil, otro).
- El equipo de cómputo debe contar con audio y video, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

- Conexión a Internet

A través de mensaje de datos que se enviará a los correos electrónicos registrados por las partes, se remitirá el enlace para la conexión a la AUDIENCIA VIRTUAL.

La Audiencia Inicial Virtual se desarrollará conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021, y demás normas concordantes, en la misma manera como si fuese presencial.

Cualquier inquietud, será resuelta a través del celular **3003318157**, canal de comunicación dispuesto para tal fin por encontrarse cerrados los despachos judiciales y en virtud de los acuerdos del CSJ.

TERCERO: REQUERIR a la(s) parte(s), allegar previo a la Audiencia Virtual que en el evento de haberse constituido nuevos apoderados, aporten con antelación los respectivos documentos, en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b465a2aa9a9ea465317653fd5aa22b42b5fc8c3796aea20bdd06b11da2d104ad**
Documento generado en 29/09/2022 08:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica